

2 0 3 7
ACUERDO No. DE 2014

"Por la cual se reglamenta la asignación de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada para los empleados públicos del Fondo Nacional del Ahorro"

LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO
"Carlos Lleras Restrepo"

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias en especial la que le confiere el artículo 9° del Decreto 1661 de 1991, Artículos 7° y 8° del Decreto 2164 de 1991, y,

CONSIDERANDO:

Que el Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo", fue creado como establecimiento público mediante el Decreto Ley 3118 de 1968, transformado mediante la Ley 432 de 1998 en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

Que mediante Decreto 1661 de 1991 se estableció un sistema para otorgar estímulos especiales a los empleados públicos, buscando atender o mantener en el servicio del Estado a personas altamente calificadas que se requieran para el desempeño de los empleos, cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo a las necesidades específicas de cada organismo.

Que mediante Acuerdo No 730 del 08 de noviembre de 1991, la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ahorro, reglamento el procedimiento para el otorgamiento de la Prima Técnica para los empleados de la Entidad.

Que el artículo 3° del Decreto 1661 de 1991, determina que tendrán derecho a la Prima Técnica quienes estén nombrados con carácter parmente en un cargo de los niveles directivo, asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público.

Que el artículo 9° del Decreto 1661 de 1991, asigna a las Juntas Directivas de las Entidades Descentralizadas, la facultad para tomar las medidas pertinentes para aplicar el régimen de Prima Técnica, de acuerdo con sus necesidades específicas y la política de personal que adopten.

Que los artículos 7° y 8° del Decreto 2164 de 1991, reglamentario del Decreto 1661 de 1991, dispusieron que en las entidades descentralizadas, las Juntas Directivas o consejos Directivos o Superiores, determinará por medio de Acuerdo, los niveles, escalas o los grupos ocupacionales, las dependencias y los empleos susceptibles de asignación de prima técnica, según la disponibilidad presupuestal y la ponderación de los factores que determine el porcentaje asignable al empleado.

2 0 3 7
ACUERDO No. DE 2014

"Por la cual se reglamenta la asignación de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada para los empleados públicos del Fondo Nacional del Ahorro"

Que mediante Decreto 1336 de 2003, el Gobierno Nacional modificó el régimen de prima técnica para los empleados públicos del Estado, disponiendo en el artículo 1° que la prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes *"(...)podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público"*.

Que el Decreto 2177 de 2006, modificó el artículo 1° del Decreto 1335 de 1999, señalando en su artículo 3° *"Criterios para asignación de prima técnica. Para tener derecho a prima técnica, además de ocupar un cargo en uno de los niveles señalados en el artículo 1° del Decreto 1336 de 2003, adscritos a los Despachos citados en la mencionada norma, incluyendo el Despacho del Subdirector de Departamento Administrativo, será tenido en cuenta uno de los siguientes criterios:*

a) Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada;

"(...)"

Para efectos del otorgamiento de la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, se requiere que el funcionario acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe.(...)".

Que el Decreto 2177 de 2006, señala: *"Se entenderá como título universitario de especialización, todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un (1) año académico de duración en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan la materia.*

El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.

Para el otorgamiento de la prima técnica por uno de los criterios de título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, o evaluación del desempeño, se evaluará según el sistema que adopte cada entidad".

Que el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, en consulta del dos (02) de febrero de 2012, radicado No 11001-03-03-000-2011-00086-00, Consejero Ponente. William Zambrano Cetina, estableció que la *"experiencia altamente calificada"*, es *"aquella que capacita al funcionario para la ejecución de tareas o la aplicación de conocimientos particularmente especializados que exigen altos niveles de capacitación y practica en el área de que se trate"*. 

2 0 3 7
ACUERDO No. DE 2014

"Por la cual se reglamenta la asignación de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada para los empleados públicos del Fondo Nacional del Ahorro"

Que es necesario actualizar y reglamentar de conformidad con las disposiciones legales vigentes lo relacionado con el reconocimiento de la Prima Técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada para los empleos públicos del Fondo Nacional del Ahorro que cumplan con los parámetros y requisitos establecidos para tal fin.

En virtud de lo expuesto,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO. DEFINICION: La prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a empleados públicos altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo a las necesidades específicas del Fondo Nacional del Ahorro.

ARTICULO SEGUNDO. CAMPO DE APLICACIÓN: Conforme el artículo 1° del Decreto 1336 de 2003, tendrán derecho a la prima técnica los empleados públicos del Fondo Nacional del Ahorro, quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, y Jefe de Oficina Asesora de Control Interno.

El Presidente del Fondo Nacional del Ahorro podrá optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen, sustituyan o lo reglamenten.

Conforme a lo establecido en el Decreto por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado del orden nacional, podrán optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen, sustituyan o lo reglamenten. La prima técnica, en este caso, es incompatible con la prima automática.

ARTICULO TERCERO. CRITERIOS MINIMOS PARA LA ASIGNACION DE LA PRIMA TECNICA. Para tener derecho a la prima técnica, además de ocupar un empleo en uno de los niveles señalados en el artículo anterior, se aplicaran los siguientes criterios:

- a). Título de estudios de formación avanzada, y
- b). Cinco (05) años de experiencia altamente calificada.

2 0 3 7
ACUERDO No. DE 2014

"Por la cual se reglamenta la asignación de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada para los empleados públicos del Fondo Nacional del Ahorro"

Parágrafo Primero. Para efectos del otorgamiento de la prima técnica de que trata este artículo, se requiere que el funcionario acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo desempeñado.

Parágrafo Segundo. La prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada constituye factor salarial.

ARTICULO CUARTO. RECONOCIMIENTO DE PRIMA TECNICA. El reconocimiento de la prima técnica se adelantará mediante resolución motivada, expedida por el Presidente del Fondo Nacional del Ahorro, previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal que garantice el pago respectivo.

Cuando se trate de la asignación de la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada para el Presidente de la Entidad, se delega en el Secretario General del Fondo Nacional del Ahorro la facultad de expedir el acto administrativo de reconocimiento.

Para el otorgamiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, la Entidad adelantará los trámites correspondientes dentro de un término máximo de un (01) mes.

ARTICULO QUINTO. REQUISITOS: Tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen en propiedad cargos que sean susceptibles de asignación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° del presente acuerdo y que acrediten los siguientes requisitos:

1. Título de Estudio de Formación Avanzada. Es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una institución de educación superior que corresponda a programas de posgrado en la modalidad de especialización, maestría, doctorado o post- doctorado y aquellos que establezcan las disposiciones legales correspondientes. Los estudios deben estar relacionados con las funciones del cargo que desempeña el funcionario interesado en su reconocimiento. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma o acta de grado que acredite el otorgamiento del título.

Para efectos del reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia, se tendrá en cuenta aquellos títulos obtenidos como resultado de estudios de posgrado no inferiores a un (1) año académico de duración en universidades nacionales y extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan la materia.

El título de estudios de posgrado no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo. *pk*

2 0 3 7
ACUERDO No. DE 2014

"Por la cual se reglamenta la asignación de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada para los empleados públicos del Fondo Nacional del Ahorro"

2. Acreditar por escrito experiencia altamente calificada. La experiencia altamente calificada es aquella que capacita al funcionario para la ejecución de tareas o la aplicación de conocimientos particularmente especializados que exigen altos niveles de capacitación y practica en el área que desarrolla el funcionario en el Fondo Nacional del Ahorro. Dicha experiencia será calificada con fundamento en la documentación que el empleado acredite.

El término de experiencia altamente calificada que se exige por este criterio, es decir, los cinco (5) años, debe exceder los requisitos establecidos para el desempeño del cargo del cual es titular el interesado.

ARTICULO SEXTO. ACREDITACION DE REQUISITOS. Conforme lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto 2164 de 1991, el interesado deberá adjuntar a la solicitud de reconocimiento de prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento respectivo:

1. **ESTUDIOS.** El diploma o acta de grado donde conste el otorgamiento del título de formación avanzada, expedido por la universidad o institución de educación superior.
2. **EXPERIENCIA.** La experiencia deberá acreditarse mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas, que deberán contener, como mínimo: nombre o razón social del empleador, tiempo de servicio, relación de las funciones desempeñadas.

El tiempo de experiencia se contabilizara por una sola vez, cuando la persona en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo periodo a una o varias instituciones.

ARTICULO SEPTIMO. PORCENTAJE DE LA ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA POR FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA. Se otorgará un treinta por ciento (30%) de la asignación básica mensual para quienes cumplan los requisitos mínimos de la asignación de la prima técnica y que deben exceder a los requeridos para el desempeño del empleo.

ARTICULO OCTAVO. INCREMENTO. El valor máximo de la prima técnica de que trata el literal a) del artículo 2° del Decreto 1661 de 1991 y demás normas disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan podrá ser incrementado hasta en un veinte por ciento (20 %) de la asignación básica mensual de quien la percibe, en los porcentajes adelante señalados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Un Tres por ciento (3%) por cada título de especialización en áreas directamente relacionadas con sus funciones.

2 0 3 7
ACUERDO No. DE 2014

“Por la cual se reglamenta la asignación de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada para los empleados públicos del Fondo Nacional del Ahorro”

- b) Un Nueve por ciento (9%) por el título de maestría en áreas directamente relacionadas con sus funciones.
- c) Un Quince por ciento (15%) por el título de doctorado, en áreas directamente relacionadas con sus funciones.
- d) Un Tres por ciento (3%) por publicaciones en revistas especializadas internacionales de reconocida circulación o libros, en áreas directamente relacionadas con sus funciones.
- e) Un Dos por ciento (2%) por publicaciones en revistas nacionales de nivel internacional (ISSN), en áreas directamente relacionadas con sus funciones.
- f) Un cinco por ciento (5%) por cada año adicional de experiencia relacionada con la funciones del cargo.
- g) Un cinco por ciento (5%) por cada año de experiencia docente en entidades universitarias debidamente reconocidas y cuyo contenido se relacione con temáticas propias de las funciones que desarrolla en el cargo que desempeña.

Los porcentajes anteriores son acumulables hasta el total de veinte por ciento (20%) por concepto de incremento de prima técnica.

Para efectos de la aplicación de los literales a), b) y c) del presente artículo, el título académico deberá ser distinto del exigido para el desempeño del empleo y adicional al ya acreditado para el reconocimiento de la prima técnica o de cualquier otro emolumento.

ARTICULO NOVENO. CUANTIA. La prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada se otorgara como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponde al empleo del cual es titular el beneficiario, porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma, que será fijado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO DECIMO: FORMA DE PAGO. La prima técnica asignada por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, se pagara con la nómina, constituirá factor salarial y se reajustara en la misma proporción en que varíe la asignación mensual del empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales decretados por el Gobierno Nacional. La prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada es incompatible con la prima automática.

2037
ACUERDO No. DE 2014

“Por la cual se reglamenta la asignación de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada para los empleados públicos del Fondo Nacional del Ahorro”

El valor asignado de prima técnica será revisado previa valoración del criterio con base en los cuales fue otorgada, y la revisión podrá efectuarse de oficio o a solicitud del interesado. No procederá más de un incremento de la prima técnica durante la vigencia fiscal. Los efectos fiscales se surtirán a partir de la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo de revisión.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. PROCEDIMIENTO PARA ASIGNACION DE PRIMA TECNICA. El empleado público que ocupe en propiedad un empleo susceptible de asignación o incremento de prima técnica, presentara por escrito a la División de Gestión Humana, la solicitud, acompañada de los documentos que legalmente acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Una vez reunida la documentación, la División de Gestión Humana, verificará, dentro de un término máximo de un (1) mes, si el solicitante acredita los requisitos para la asignación o incremento de la prima técnica.

La División de Gestión Humana solicitará a la División de Presupuesto la certificación de disponibilidad presupuestal.

Si el empleado público cumple los requisitos, el Fondo Nacional del Ahorro, proferirá la resolución de asignación o incremento debidamente motivada, el cual surtirá efectos fiscales a partir de la fecha de expedición del acto administrativo.

Parágrafo: La solicitud de asignación o revisión de la prima técnica no constituye por sí misma una obligación para el Fondo Nacional del Ahorro, ni un derecho a favor del solicitante de que le sea otorgada.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. PERDIDA DEL DERECHO A LA PRIMA TECNICA. El disfrute de la prima técnica se perderá:

1. Por retiro del empleado público del Fondo Nacional del Ahorro.
2. Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el empleado sólo podrá volver a solicitarla transcurridos dos años a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúe siendo susceptible de asignación de la prima técnica.

Parágrafo. La pérdida del disfrute de la prima técnica, operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, o el de la imposición de la sanción.

ARTICULO DECIMO TERCERO. REVISION Y AJUSTES A LA PRIMA TECNICA. Los empleados públicos que gocen de prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada con anterioridad a la expedición del presente acuerdo, conservaran el porcentaje asignado, hasta tanto el funcionario interesado solicite la revisión o ajuste a la prima técnica.

Nº 2037
ACUERDO No. DE 2014

“Por la cual se reglamenta la asignación de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada para los empleados públicos del Fondo Nacional del Ahorro”

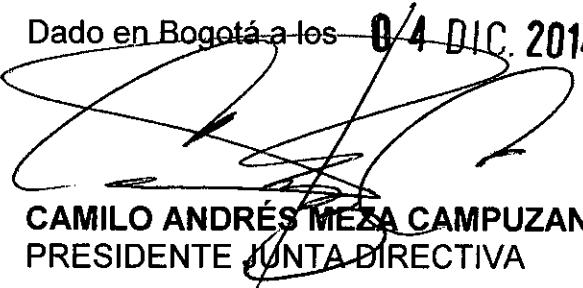
ARTICULO DECIMO CUARTO. REMISION A OTRAS NORMAS. En lo relacionado con la solicitud, procedimiento, y demás aspectos no contemplados en el presente acuerdo, se aplicará lo dispuesto en el Decreto Ley 1661 de 1991, y los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás normas que se encuentren vigentes que rigen sobre esta materia.

ARTICULO DECIMO QUINTO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 730 de 1991.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión de Junta Directiva No 815 del 12 de Noviembre de 2014.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los **04 DIC. 2014**



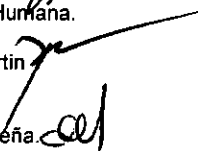
CAMILO ANDRÉS MEZA CAMPUZANO
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA



RAFAEL ANTONIO TORRES MARTIN
SECRETARIO JUNTA DIRECTIVA

Proyectó: Ricardo Miguel Argoty Hernández 
Profesional de Apoyo – División de Gestión Humana.

Reviso: Carlos Alberto Suarez Caro. 
Jefe División de Gestión Humana.

Vo. Bo.: Rafael Antonio Torres Martín 
Secretario General.

Vo. Bo.: Carmen Luz Consuegra Peña 
Jefe Oficina Jurídica.